

**17289** *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Asociación Regional de Empresarios Cosecheros Exportadores de Tomate formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Asociación Regional de Empresarios Cosecheros Exportadores de Tomate, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Patronal;

Resultando que los cosecheros exportadores de tomate adquieren los bienes y servicios necesarios para la elaboración de sus productos que exportan durante los meses de abril a septiembre de cada año, sin que, durante los citados meses realicen exportaciones;

Resultando que por el contrario, la campaña de ventas y exportaciones se realiza desde el mes de octubre hasta marzo del año posterior;

Resultando que se consulta si los sujetos pasivos de dicho Impuesto pueden solicitar la devolución a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, al tiempo de formular cada declaración-liquidación que presenten, del saldo a su favor existente, sin tener como límite el 12 por 100 del valor de las exportaciones;

Considerando que según establece el artículo 84, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 65 de dicho Reglamento por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de dicho año;

Considerando que no obstante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 85, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los exportadores de tomate que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho periodo, de las exportaciones y envíos mencionados;

Considerando que del precepto transcrito se desprende que el saldo a favor del sujeto pasivo en cada periodo de liquidación, sólo genera el derecho a la devolución si se han efectuado exportaciones en dicho periodo y hasta el límite del 12 por 100 del importe total de las mismas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Regional de Empresarios Cosecheros Exportadores de Tomate:

Primero.-Los cosecheros exportadores de tomate que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 65 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de cada año.

Segundo.-No obstante los exportadores de tomate que, durante el año anterior, hubiesen efectuado exportaciones definitivas o envíos definitivos de dicho producto a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho periodo, de las exportaciones y envíos mencionados.

El derecho a la devolución del saldo a favor de los cosecheros exportadores de tomate al término de cada periodo de liquidación, a que se refiere el artículo 85, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, tiene como límite en este caso concreto, el 12 por 100 del importe total de las exportaciones y envíos a Canarias, Ceuta o Melilla, efectuadas en dicho periodo.

En consecuencia, los cosecheros exportadores de tomate no están habilitados con arreglo a derecho para solicitar la devolución del saldo a su favor existente en cada periodo de liquidación, sin tener como límite el 12 por 100 del valor de las exportaciones y envíos mencionados.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17290** *RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se solicita aclaración sobre la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido de la promoción y autoadjudicación mediante declaración de obra nueva de una vivienda, realizada por quien ha de habitarla;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º, número 3, apartado segundo del citado Reglamento son empresarios o profesionales quienes efectúen operaciones de urbanización de terrenos y la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título jurídico, aunque se realicen ocasionalmente;

Considerando que en consecuencia, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no tiene la consideración de empresario o profesional la persona física que realice la operación de promoción de una vivienda para su uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

No está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la promoción de una vivienda realizada por la persona física que ha de habitarla, ni en consecuencia, la adjudicación a dicha persona de tal vivienda mediante la declaración de obra nueva.

Madrid, 19 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**17291** *RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Unión de Federaciones Deportivas, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Unión de Federaciones Deportivas, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Unión de Federaciones Deportivas agrupa a diversas Federaciones integradas por clubes deportivos sin ánimo de lucro que organizan, controlan y promueven la práctica del deporte y la educación física;

Resultando que los referidos clubes prestan a sus miembros diversos servicios relativos a la práctica del deporte y otros de carácter recreativo (bar, restaurante y otros análogos);

Resultando que se consulta si las prestaciones de servicios efectuadas por uniones, agrupaciones, Entidades, clubes o asociaciones, a sus socios directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física constituyen operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios específicos de su actividad realizados por los clubes deportivos, efectuados en el ejercicio de una actividad empresarial;

Considerando que no es de aplicación en relación con dichas operaciones beneficio fiscal alguno de los establecidos en dicha Ley 30/1985, de 2 de agosto;

Considerando que, en particular, no podrían considerarse exentos del Impuesto los servicios prestados por los clubes deportivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, referente a los

servicios prestados por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados de carácter social a personas que practiquen el deporte y la educación física, siempre que tales servicios sean directamente relacionados con dicha práctica.

En efecto, los clubes deportivos no tiene la naturaleza de Entidades de derecho público ni tampoco constituyen Entidades o establecimientos de carácter social toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, no tienen carácter social aquellas Entidades en las que los socios o sus parientes consanguíneos hasta el segundo grado, inclusive, sean destinatarios principales de los servicios prestados por las mismas o gocen de condiciones especiales en la prestación de dichos servicios.

Además, las referidas Entidades prestan a sus socios con habitualidad servicios diferentes de los de carácter meramente deportivo, tales como los de hostelería y otros recreativos.

Considerando que tampoco sería de aplicación en relación con los clubes deportivos, la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto referente a los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad económica exenta o no sujeta al Impuesto, cuando tales servicios se utilicen directa y exclusivamente en dicha actividad y sean necesarios para el ejercicio de la misma y los miembros de dichas Entidades se limiten a reembolsar la parte que les corresponda en los gastos hechos en común, toda vez que los servicios referidos no se prestan para la realización de actividad económica alguna, exenta o no sujeta al Impuesto, sino para el ejercicio de actividades privadas recreativas o deportivas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Federaciones Deportivas:

Los servicios prestados por la Unión de Federaciones Deportivas, las referidas Federaciones y las Entidades, clubes o asociaciones en ellas integradas a sus socios constituyen operaciones empresariales sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 19 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**17292 RESOLUCION de 28 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las veinte series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Madrid.**

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número ..... 66590

Consignado a Albacete.

- 2 aproximaciones de 1.500.000 pesetas cada una para los billetes números 66589 y 66591.
- 99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 66500 al 66599, ambos inclusive (excepto el 66590).
- 99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en ..... 590
- 999 premios de 12.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en ..... 90
- 9.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en ..... 0

**Premios especiales:**

Han obtenido premio de 23.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 66590:

- Fracción 5.ª de la serie 2.ª-Albacete.
- Fracción 8.ª de la serie 11.ª-Albacete.
- Fracción 8.ª de la serie 12.ª-Albacete.
- Fracción 4.ª de la serie 16.ª-Albacete.
- Fracción 10.ª de la serie 17.ª-Albacete.

1 premio de 10.000.000 de pesetas para el billete número ..... 49079

Consignado a Albacete.

- 2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los billetes números 49078 y 49080.
- 99 centenas de 25.000 pesetas cada una para los billetes números 49000 al 49099, ambos inclusive (excepto el 49079).

1.600 premios de 25.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

085	115	281	292
314	400	522	548
586	675	692	741
776	803	868	886

- 10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea ..... 9
- 10.000 reintegros de 2.500 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea ..... 8

Esta lista comprende los 32.901 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las veinte series, incluidos los cinco premios especiales, resultan 658.025 premios, por un importe de 3.500.000.000 de pesetas.

Madrid, 28 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

**17293 RESOLUCION de 28 de junio de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 5 de julio de 1986.**

**EXTRAORDINARIO DE VACACIONES**

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de julio de 1986, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de diez series de 100.000 billetes cada una, al precio de 10.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 1.000 pesetas, distribuyéndose 654.000.000 de pesetas en 32.711 premios para cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
Cinco premios especiales de 92.000.000 de pesetas cada uno, para una sola fracción de cinco de los billetes agraciados con el premio primero.....	460.000.000
<b>Premios de cada serie</b>	
1 de 80.000.000 (una extracción de 5 cifras).....	80.000.000
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras).....	20.000.000
10 de 2.000.000 (10 extracciones de 5 cifras).....	20.000.000
1.400 de 100.000 (14 extracciones de 3 cifras).....	140.000.000
2 aproximaciones de 5.000.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero.....	10.000.000
2 aproximaciones de 2.180.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo.....	4.360.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	9.900.000
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero.....	9.900.000